

Observatorio de Juicios por Jurados de Bahía Blanca.
"Análisis de los primeros Juicios por Jurados del Departamento Judicial de Bahía Blanca"

Sumario. I. Introducción. **II.** Audiencia de Selección: particularidades observadas. **III.** Producción de Prueba durante el debate. **IV.** Instrucciones Finales. **V.** Resoluciones de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca. **VI.** Conclusión.

Comisión 2: Derecho Procesal Penal
Tema: Juicio por Jurados: integración, instrucciones, motivación del veredicto.

Autores:

- **Carlos Carnevale.**
- **Lucía Alonso Angelozzi.**
- **Silvana Corvalan.**

Dirección Postal: Las Heras nro 57 de la ciudad de Bahía Blanca.
Teléfono: (0291) 451- 6402
Correo electrónico: carnevale.ca@gmail.com

Postulación como participantes del concurso para los premios del art. 7 del Reglamento General de este Congreso y del Concurso Jóvenes Ponentes.
Fecha de nacimiento de Lucía Alonso Angelozzi: 23/12/1985
Fecha de nacimiento de Silvana Corbalan: 16/01/1987

I. Introducción.

El Observatorio Permanente de Juicios por Jurados[1] fue creado a comienzos de este año desde la cátedra de Derecho Procesal Penal del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur con la intención de presenciar y analizar los juicios por jurados a desarrollarse desde la entrada en vigencia de la Ley 14.543.

Es un espacio de estudio de aquellas cuestiones constitucionales, penales y procesales que se observen en el desarrollo de los juicios por jurados realizados en el departamento judicial de Bahía Blanca.

Con fecha 13 de abril de 2015 se llevó a cabo el primer juicio por jurados en el departamento judicial, y desde entonces se han realizado cuatro juicios, y se ha fijado fecha para la realización de cuatro juicios más en lo que resta del año. El principal objetivo del Observatorio consiste en asistir a los juicios y analizar el desarrollo de las audiencias, la tarea de los distintos operadores judiciales como del jurado, y las particularidades que representa la implementación de la Ley 14.543.

Para ello se realizan encuentros con estudiantes de grado a los fines de trabajar aspectos más salientes del novedoso procedimiento. Se realiza un registro audiovisual del desarrollo de los juicios para su análisis y la actividad finaliza con la elaboración de un informe conclusivo de cada juicio, que sirve de análisis y comparación con el resto de los juicios a observar.

En el marco de las actividades desplegadas por el Observatorio es que se elabora la presente ponencia, donde se analizarán aquellas cuestiones relevantes y particulares que se observaron en la implementación del enjuiciamiento por jurados en el departamento judicial de Bahía Blanca. Así se evaluarán aspectos salientes de la audiencia de selección de jurados, cuestiones atinentes a la producción de la prueba y técnicas de litigación oral, confección y producción de las instrucciones finales, y finalmente se

[1] Observatorio Permanente de Juicio por Jurados del Departamento Judicial de Bahía Blanca, dirigido por María Graciela Cortazar, coordinado por Carlos Carnevale, Lucía Alonso Angelozzi, Cintia Bonavento y Silvana Corvalan. Se encuentra integrado por Agustina González Cortes, Ana Paula Lucianetti, Belén Fontana, Cindy Carbajal, Cynthia Saldivia, Daniela Alarcón, Daniela Albertch, Daniela Guerrieri, Leandro Kunusch, Nazareth Blanco, Sabina Bilder, Silvia Benitez, Viviana Souble, Nicolas Pizzorno y Walter Oscar Zarate. El análisis y conclusión de la ponencia es responsabilidad exclusiva de sus autores.-

explicará la posición judicial de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca sobre el modo de notificar al imputado de su derecho a ser juzgado por un tribunal compuesto por jurados.

II. Audiencia de Selección: particularidades observadas.

Las audiencias de selección observadas tuvieron como punto en común que ninguna de ellas se extendió por más de 20 minutos, y se constató la buena predisposición de todos los postulantes.

En la audiencia de selección de uno de los juicios observados[2], a cada uno de los aspirantes a jurados se les entregó un pliego con preguntas[3], elaborado previamente por el presidente de la audiencia y por las partes del proceso de común acuerdo.

Luego, tres de los aspirantes a jurados indicaron –en el pliego de preguntas- motivos de incompatibilidad para integrar el tribunal de jurados. Así, fundaron la misma en lo previsto en el artículo 338 bis inciso 2 apartado e), esto es, no reunían la condición de gozar de aptitud física y psíquica suficiente para el desempeño del cargo, motivo por el cual los tres candidatos a jurados se retiraron de la sala.

La fiscalía interrogó a cuatro aspirantes a jurados, sobre las respuestas consignadas en el pliego de preguntas, algunas de ellas vinculadas con su teoría del caso[4], sin embargo la mayoría tenía directa relación con el hecho de si se había buscado información previa al juicio, y sobre si los candidatos habían adoptado alguna posición al respecto. La defensa del imputado, interrogó a dos de los aspirantes a jurados, preguntando en el mismo sentido que el fiscal.

Luego la fiscalía recusó sin causa a cuatro de los aspirantes a jurados. La defensa por su parte no realizó recusaciones sin causa. Ninguna de las partes efectuó recusaciones con causa. El juez de la audiencia, hizo lugar a las recusaciones sin causa planteadas y excluyó además, a un postulante

[2] Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, causa nro. 1286 orden interno nro. 2659, caratulada “MARIN, Jonatan Maximiliano por homicidio”, 13 de abril de 2015.

[3] Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, según Ley 14.543, artículos 338 bis y 338 quater.

[4] PENNA, C. D., Imparcialidad y Jurados: objetivo y dinámica de la audiencia de voir dire, Asociación Argentina de Juicio por Jurados, Doctrina, 24 de abril de 2015. http://www.juicioporjurados.org/2015/04doctrina.html.

que se encontraba incluido en una incompatibilidad por haber sido militar retirado.

Por su parte, en una de las audiencias observadas[5], un aspecto relevante fue que tanto las recusaciones como el sorteo informático de los candidatos fueron definidos y resueltos en privado. Ello por cuanto la fiscalía expresó que tenía candidatos para recusar y pidió tratarlos y resolverlos en privado con la defensa para ponerse de acuerdo. La defensa atccedió a su petición, y la sra. Juez dispuso un receso para que, en privado y retirándose de la sala de audiencias, las partes pudieran definir la situación.

De esta manera, luego del receso ordenado, la sra. Juez se limitó a comunicar a los candidatos a jurados la resolución adoptada respecto a las recusaciones planteadas por las partes y los impedimentos legales. Luego de ello anunció ante todos -conforme al sorteo que fuera realizado en forma privada-, quiénes eran los doce jurados titulares y los seis suplentes.

En otra de las audiencias de selección[6] observadas, el Juez de la audiencia solicitó a tres de los candidatos a jurados que informen sobre cuáles serían las incompatibilidades e impedimentos físicos que padecían. Las situaciones planteadas estuvieron vinculadas con problemas de salud de los aspirantes, como también a impedimentos legales, los cuales fueron resueltos inmediatamente y en forma pública por el juez de la audiencia.

Una cuestión llamativa en este proceso penal se dio en la circunstancia de que para la realización de la audiencia, se encontraban presentes treinta y un aspirantes a jurados, de los cuales dos fueron relevados por incompatibilidad. Si ambas partes del proceso hubieran hecho uso de su derecho a recusar sin causa a cuatro candidatos a jurados, y si se hubieran planteado al menos cuatro recusaciones con causa acogidas favorablemente, es muy probable que el juez de la audiencia tuviera que, a los fines de garantizar la integración definitiva del tribunal, convocar a jurados adicionales de la lista original con un sorteo extraordinario[7].

[5] Tribunal en lo Criminal nro. 1 de Tres Arroyos, causa nro. 833, caratulada “Martínez Juan Carlos s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego con aptitud para el disparo”, 14 de abril de 2015.

[6] Tribunal en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, causa nro. 1615/2014 caratulada "Amondarain Hugo s/ Homicidio en grado de Tentativa". 29 junio de 2015.

[7] HARFUCH, A., *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Ley Provincial 14.543*

Otro aspecto saliente de las distintas audiencias observadas con anterioridad, fue que las partes de este proceso formularon preguntas genéricas a todos los aspirantes a jurados y ninguna de ellas ejerció el derecho a formular recusaciones sin causa ni con causa.

Se procedió a realizar el sorteo informático de los candidatos que finalmente integrarían el tribunal, y a diferencia de los casos anteriores, se dispuso la lectura no sólo del número de candidatos sorteados sino también se dio a conocer la identidad[8], tanto de los jurados titulares como suplentes.

III. **Producción de Prueba durante el debate.**

La instauración de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires implicó un cambio de paradigma de litigación, transformándose en un sistema verdaderamente adversarial[9]. Es justamente la forma en que se debe producir la prueba en el debate uno de los momentos donde más claramente se observan estos cambios.

Conforme el art. 342 bis del C.P.P.B.A., toda la prueba se producirá en la audiencia. Con más fuerza que nunca, lo que sucedió con anterioridad, en el expediente, deja de tener importancia. Esto obedece a una sencilla razón: los jurados deben tomar su decisión en base a lo que perciban ellos mismos durante la audiencia. Si bien, en teoría es lo que debe suceder en un debate ante jueces profesionales, en la práctica los magistrados, en su mayoría, llegan al juicio habiendo estudiado las actuaciones producidas.

Se observó durante el desarrollo de uno de los juicios[10] que en varias ocasiones la defensa, a algunos testigos les leyó sus testimonios brindados durante la instrucción, sin ni siquiera solicitar autorización para hacerlo, ni advertir las razones por las que lo haría, ni acreditar que el testimonio que reproduce pertenecía a la persona a la que se lo leía. El Fiscal siguió el mismo accionar al leerle el acta de la declaración anterior a una testigo, pero aquí fue el Juez quien le indicó al testigo que no contestará y le señaló al

anotada y comentada. El modelo de jurado clásico. Ed. Ad Hoc, 1° edición, Buenos Aires, 2013, pp. 176.

[8] GRANILLO FERNÁNDEZ, H. M., *Juicio por Jurados*, Rubinzabal Culzoni Editores, 1er. Ed., Santa Fe, 2013, pp. 168 y 169.

[9] HARFUCH, A, cit. supra nota. 7, pág.182.

[10] Tribunal en lo Criminal n° 3 causa caratulada “MARIN, Jonatan Maximiliano por homicidio”, cit. nota 2.

Fiscal que determine la contradicción por la procedió a la lectura del acta.

Un momento curioso se dio cuando la defensa, al interrogar al médico forense, hizo que su defendido se parara a su lado a efectos de graficar la diferencia de tamaño entre el imputado y la víctima, ya que el médico tenía la misma altura que la víctima. Asimismo, exhibió fotografías sólo de las heridas de las piernas de la víctima. Por su parte, la Fiscalía mostró un gráfico de un cuerpo a fin de que el perito indicara el lugar en que se produjo la herida mortal.

Ante la ausencia de un testigo debidamente notificado, la defensa solicitó la incorporación por lectura del testimonio brindado en la investigación penal preparatoria a lo que el Agente Fiscal se opuso. El Juez hizo lugar a la oposición, haciendo hincapié en que por tratarse de un juicio por jurados se necesitaba la presencia física del testigo.

En otro de los juicios[11] observados, las preguntas de las generales de la ley en todos los casos, fueron realizadas por la parte que ofreció al testigo. Asimismo, a la totalidad de los testigos se le exhibieron elementos secuestrados. Antes de hacerlo, en todos los casos, se les pidió que describiera el elemento, y luego, con la debida autorización de la magistrada –previa consulta a la contraparte-, se procedió a exhibírsele el objeto para que lo reconociera. El mismo procedimiento se siguió para exhibirle al testigo o perito fotografías obrantes en el expediente de la causa donde se realizó el allanamiento y del vehículo secuestrado. Entre las partes se acordó la incorporación por lectura de diferentes actas o informe periciales de la causa. Si la persona a la que se leía era quien realizó o firmó el acta o el informe, previamente se le hacía reconocer su firma, para luego proceder a su lectura.

A algunos de los testigos se les preguntó si podrían reconocer entre los presentes a la persona que sindicaban como responsable de los hechos bajo examen. También, al testigo que persiguió al imputado y a su compañero desde el lugar del robo a la casa donde fueron aprehendidos, se le pidió que señalara el recorrido en un croquis de las calles de Tres Arroyos. Cuando fue el turno del médico de la policía, quien realizó el examen de los aprendidos el día del hecho, la defensa le pidió que examinara el rostro del

[11] Tribunal en lo Criminal nro. 1 de Tres Arroyos, causa caratulada “Martínez Juan Carlos s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego con aptitud para el disparo”, cit. nota 5.

imputado y establezca si había cicatrices de piercing. El fiscal objetó por entender que se trataba de una prueba nueva, por el tiempo trascurrido desde el día del hecho examinado y porque existen piercings que no necesitan agujerear la piel. La magistrada hizo lugar a la objeción, y la defensa efectúo reserva al respecto.

Por último, a diferencia de los restantes juicios observados, el imputado hizo uso de su derecho constitucional a no declarar.

IV. Instrucciones Finales

Las instrucciones finales son el acto procesal[12] por medio del cual el juez explica a los miembros del jurado las reglas que, de acuerdo con el derecho, deben tener en cuenta para alcanzar su decisión.

No debe olvidarse que conforme el último párrafo del art. 106 C.P.P.B.A., las instrucciones "*constituyen plena y suficiente motivación del veredicto"*.

Tal como surge del art. 371 bis del C.P.P.B.A., las instrucciones son el resultado del debate entre las partes que tiene lugar sin la presencia del jurado, a fin de garantizar su imparcialidad[13]. Pero es el juez quien determinará el contenido final de las instrucciones, las que serán comunicadas a la defensa y al acusador, quienes podrán dejar constancias de sus disidencias, para el caso de impugnación de la sentencia[14].

Las instrucciones finales deberán abarcar: función del jurado; aplicación de la ley; qué es prueba y qué no lo es; presunciones y garantías constitucionales; valoración de la prueba; explicación del derecho sustantivo; instrucción admonitoria; y reglas de deliberación[15].

Las instrucciones finales impartidas en los juicios llevados a cabo en

[12] THAMAN, S. C., "El Jurado norteamericano", en Montero Aroca/Gómez Colomez (Coordinadores), "Comentarios a la Ley del Jurado", Ed. Aranzadi, 1999, citado por Pérez Cebadera, M. A., *Las instrucciones al jurado (análisis comparativo de su concepto, contenido, efectos y relación con el objeto del veredicto en los sistemas de enjuiciamiento criminal de los Estados Unidos de Norteamérica y España, así como de su práctica respectiva)*, Tirant lo Blanch, España, 2003.

[13] PÉREZ CEBADERA, M. A., *Las instrucciones al jurado (análisis comparativo de su concepto, contenido, efectos y relación con el objeto del veredicto en los sistemas de enjuiciamiento criminal de Estados Unidos en Norteamérica y España, así como de su práctica respectiva),* Tirant lo Blanch, España, 2003.

[14] Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 371 bis, párrafo 3 y 4.

[15] HARFUCH, A., cit. *supra* nota 7, pág. 200/201.

Bahía Blanca cumplieron en su estructura con todo lo explicado *ut supra*. Se trató de instrucciones casi idénticas, con las diferencias necesarias para cada caso.

En cuanto a su duración, en el primer juicio por jurados, la lectura de las mismas duró 40 minutos. La fiscalía expresó su preocupación por la extensa lectura de las mismas, ante su considerable importancia, sumado al notorio cansancio de los miembros del jurado. En otro de los juicios observados, la explicación duró 25 minutos. En este caso, las partes presentaron por escrito sus propuestas de instrucciones. Luego, la jueza exhibió las instrucciones a estas, y frente a su conformidad, ordenó que se haga entrar al recinto al jurado para proceder a impartirlas. Un recurso novedoso que utilizó la magistrada para explicar cómo completar el formulario de veredicto fue proyectarlo para el jurado.

V. Resoluciones de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías tuvo oportunidad de expedirse [16] al resolver por vía incidental una petición de renuncia del imputado y su defensa a ser juzgado por sus pares.

En el caso, la justicia de garantías rechazó por extemporánea la renuncia efectuada por el procesado a ser juzgado por un tribunal conformado por jurados, circunstancia que motivó la interposición de recurso de apelación de la defensa. La alzada advirtió la existencia de un vicio nulificante en la manera en que el juzgado de garantías efectuó la notificación al imputado de la requisitoria de elevación a juicio, donde a su criterio no se lo informó debidamente de su derecho a ser juzgado por un tribunal popular, por omitir brindar información sobre la circunstancia de que un Tribunal compuesto por jurados podría realizar el debate.

El fiscal de la causa al efectuar la requisitoria de elevación a juicio hizo expresa mención a que atento a la calificación del hecho -homicidio en grado de tentativa- el imputado debía ser juzgado por un tribunal en lo

[16] Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Sala I, I,P.P. nro. 12.623, caratulada “S., F.,F. s/ Homicidio en tentativa. Víctima o denunciante: G., F.”, 20 de marzo de 2015

criminal compuesto por jurados. El juzgado de garantías notificó de dicha requisitoria a la defensa del imputado sin que la misma efectuara oposición alguna. Es en este punto donde el a quo advirtió el vicio nulificante.

Por ello, dispuso que no resultaba extemporánea la renuncia, ya que el imputado no había sido debidamente notificado, y resolvió la nulidad del auto de elevación de la causa a juicio, y de todos los actos que fueron su consecuencia, a fin de garantizar el derecho del debido proceso adjetivo.

Posteriormente, la misma sala de la Cámara de Apelación se expidió en el marco de un incidente de competencia negativa[17].

En esta oportunidad, el Juzgado de Garantías consideró que atento a que el imputado y su defensa no efectuaron oposición alguna al requerimiento del agente fiscal de citación a juicio por un Tribunal compuesto por Jurados, correspondía elevar la causa a un Tribunal en lo Criminal, el cual debía intervenir en la etapa de juicio.

Fundó su decisión en el entendimiento de que el deber de informar al imputado de los alcances de la renuncia prevista en el artículo 22 bis del C.P.P, sólo es obligatoria para dicho magistrado desde que el imputado formula la renuncia personalmente o a través de su defensor, circunstancia que no había acontecido en el caso.

Por su parte, el Tribunal en lo Criminal designado consideró que la justicia de garantías omitió dar vista al imputado para que ejerza la opción del artículo 22 bis del C.P.P. y que por la etapa procesal que se transitaba correspondía al Juzgado de Garantías notificar esta opción al imputado, ya que la ley no descarta que la aceptación o renuncia a ser juzgado por un Tribunal de Jurados la realice en forma personal el imputado.

La Cámara asumió competencia positiva y advirtió la existencia de un vicio nulificante. Afirmó que el imputado debe ser personalmente notificado de la opción del artículo 22 bis del C.P.P., y que de hacer uso de la renuncia a ser juzgado por un tribunal compuesto por jurados, debe disponerse una audiencia personal a los fines de verificar la relevante opción de dispensa de un derecho constitucional específico.

[17] Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Sala I, I,P.P. nro 12.988, caratulada “F., L.,J. s/ Homicidio en grado de tentativa agravado por el uso de armas”, 7 de mayo de 2015.

De esta manera, la alzada sostuvo que en ningún momento se puso en conocimiento del imputado las formas de juzgamiento por las cuales podía optar y por tanto tampoco se le informó que un tribunal compuesto por jurados podía realizar el debate. Por ello es que resolvió la nulidad del auto de elevación de elevación de la causa a juicio y asignó competencia al Juzgado de Garantías para notificar personalmente al imputado del derecho a ser juzgado por un tribunal compuesto por jurados, a fin de garantizar el derecho del debido proceso adjetivo, y el derecho de defensa en juicio.-

V. **Conclusión**:

De las audiencias de selección observadas se pudo constatar que las preguntas efectuadas por las partes a algunos de los candidatos a jurados, se vincularon con una preocupación constante, el hecho de que los postulantes hayan recibido información previa sobre el caso, ello en la búsqueda de la satisfacción plena de la garantía de imparcialidad.

Por otra parte, resultó peculiar en uno de los juicios llevados a cabo el tratamiento de las recusaciones de las partes como así también la realización del sorteo informático en forma privada. Y finalmente, se observó con especial atención la circunstancia de que en una de las audiencias, luego de realizarse el sorteo informático, se identificó no sólo por sus números, sino que por nombre y apellido a los miembros que integrarían el tribunal en forma definitiva.

Con relación a la producción de la prueba y al cambio de paradigma en la forma de litigar en juicios por jurados, en la mayoría de los casos se observó que al no existir contradicción entre lo manifestado por los testigos y peritos en el juicio, no había necesidad de proceder a la lectura de las constancias del expediente. Sin dudas, esto evidencia el apego que aún existe al mismo.

Al respecto, se observó en todos los operadores judiciales preocupación y dedicación en la importancia de la producción de la prueba que brinda calidad a los juicios por jurados.

Finalmente, se advirtió de las distintas resoluciones judiciales sobre el enjuiciamiento por jurados, que el mismo es concebido como un derecho constitucional previsto en favor de la persona sometida a proceso penal.-